



CREADO CON DECRETO LEY N.º 15259 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1964

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LOS ÓRGANOS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°337-2023-MDLO/A

Los Órganos, 04 de octubre de 2023

POR CUANTO:

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS ÓRGANOS

VISTO:

Expediente con Registro N°3700 de fecha 11 de agosto de 2023 y con Expediente con Registro N°3730 de fecha 14 de agosto de 2023; El Informe N°011-2023-AHACH-SGRT-GAT/MDLO, de fecha 11 de setiembre del 2023, emitido por la Sub Gerencia de Recaudación Tributaria; el Informe N°222-2023-GAT/MDLO emitido por la Gerencia de Administración Tributaria de fecha 20 de setiembre de 2023; el Memorando N°2861-2023-MDLO-GM, de fecha 20 de setiembre del 2023, emitido por la Gerencia Municipal; El Informe N°385-09-2023-MDLO/OGAJ-ILP, de fecha 26 de setiembre del 2023, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; Memorando N°2904-2023-MDLO/GM, de fecha 26 de setiembre del 2023, emitido por la Gerencia Municipal; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con dispuesto Artículo 194° de la Constitución Política del Perú prescribe que: “Las municipalidades provinciales distritales órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica, administrativa en los asuntos de competencia (...)”. Que así mismo la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades en Artículo II del Título Preliminar, establece que: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con su sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, conforme lo dispuesto en la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades – en su Artículo 6° prescribe: “**La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa**”, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° del mismo cuerpo legal, **las Resoluciones de Alcaldía, aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativos.** }

Sobre la Nulidad del Acto Administrativo

Que, es preciso mencionar, citando a Juan Carlos Moron Urbina, que “(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa”. De esta forma, agrega Juan Carlos Morón Urbina, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni impugnabile que la propia LPGA prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio (ii) la revocación, y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición. En cuanto a la nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio del orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias.

Que, de acuerdo con el Artículo 202° de la Ley N°27444 (en adelante LPAG), modificado por el Decreto Legislativo N°1029, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública podían declara de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hubieran quedado firmes, siempre que agraviaran el interés público.



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LOS ÓRGANOS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°337-2023-MDLO/A

Así, en este escenario, una vez transcurrido el plazo de dos (2) años sin que la entidad haya ejercido la acción respectiva, solo procederá demandar la nulidad ante el poder judicial, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad de declara la nulidad en sede administrativa.

Para mayor abundamiento, es de advertir que, la actuación de la Administración Pública esta subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud al principio de legalidad. Por esa razón, quienes la integran solo pueden hacer aquellos para lo cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes, ya que esto supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado.

Que, el TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administración General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, ha establecido claramente que actos se deben considerar como actos administrativos y qué actos no tienen naturaleza. Los primeros están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los segundos constituyen los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y, los comportamientos y actividades materiales de las entidades. Concretamente, en lo que se refiere a los actos de administración interna, la misma norma en su artículo 7° precisa que estos se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades.

En ese orden de ideas, la administración pública se encuentra facultada a ejercer su potestad anulatoria, como expresión de la autotutela administrativa de la Administración Pública, esto es, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley N°27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Significa pues, que la nulidad del acto administrativo implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés publico cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y esta orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.

En ese sentido, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el TUO de la Ley 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste.

Otorgarle competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y, de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LOS ÓRGANOS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°337-2023-MDLO/A

Que, el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias.

EN EL PRESENTE CASO

Que, con Expedientes Administrativos con Registro N°3700 y 3730 de fechas 11 y 14 de agosto de 2023, el administrado recurrente, Sr. Alfredo Margary Scamarone lo que en estricto solicita, es la Nulidad de los Expedientes de Inscripción o Cambio de Responsable Tributario, que han presentado las personas de PEDRO ANTONIO DELGADO ORLIC y SILVANA LORENA PALACIO GRADOS.

Que, con Informe N°011-2023-AHACH-SGRT-GAT/MDLO, de fecha 11 de setiembre del 2023, emitido por la Sub Gerencia de Recaudación Tributaria, se determina que NO SE EMITIERON ACTOS ADMINISTRATIVOS, llámese resoluciones o Constancias de Inscripción o de Cambio de Responsable Tributario, y que de la búsqueda del acervo documental, se ubicó únicamente las solicitudes sin formal pronunciamiento, detectándose que irregularmente los encargados del área de Gerencia de Administración Tributaria de manera directa y sin verificar los requisitos del TUPA han logrado Registrarlos en el SISTEMA GERENCIAL DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL (SGTM), el cual es un SOFTWARE que registra a los contribuyentes de la jurisdicción de Los Órganos.

En ese sentido, si se está pretensionando Nulidad de Actos Administrativos, advertimos que, conforme a lo informado por la Gerencia de Administración Tributario, NO EXISTEN Expedientes de Inscripción del Sr. PEDRO ANTONIO DELGADO ORLIC y SILVANA LORENA PALACIO GRADOS, por lo que sus solicitudes que habrían presentado, no lograron emisión de actos administrativos, para evaluar su nulidad, y en especial evaluar la fecha de emisión del mismo, para examinar los plazos que señala la Ley N° 27444.

De otro lado, algo importante y que NO DEBEMOS DEJAR PASAR POR ALTO es que al margen del cuestionamiento, que las personas PEDRO ANTONIO DELGADO ORLIC y SILVANA LORENA PALACIO GRADOS de manera irregular habrían logrado su ingreso en el Software del SISTEMA GERENCIAL DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL (SGTM), sin que se haya encontrado los Actos Administrativos (del que hoy se pide Nulidad), es que para dichos trámites los antes citados habrían incorporados los Contratos de Cesión de Posesión (ya que al no haberse encontrado los expedientes no lo podemos confirmar), los mismos que en el año 2022 en el marco de una investigación fiscal se determinó su falsedad (según Informe Pericial que se ha anexado).

Es el caso, que el Fiscal ha JUDICIALIZADO EL CASO con la formalización de la investigación preparatoria y luego formula ACUSACIÓN FISCAL ante el Órgano Jurisdiccional.

JUDICIALIZACIÓN DEL CASO:

Que, en este contexto, advertimos que el presente procedimiento administrativo (de Nulidad requerido) se inició con posterioridad del proceso judicial; y que, de acuerdo con la norma, si durante el trámite del procedimiento administrativo se toma conocimiento que en sede judicial se tramita una cuestión litigiosa que debe ser esclarecida previamente al pronunciamiento administrativo, se debe solicitar al Órgano Jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones efectuadas y solo si estima que existe triple identidad (sujetos, hechos y fundamentos), podrá inhibirse hasta que la litis sea resuelta. En el presente caso,



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LOS ÓRGANOS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°337-2023-MDLO/A

desde que se activa este trámite, ha sido el mismo recurrente Sr. Alfredo Margary Scamarone el que -incluso- ha anexado copias de los recaudos del expediente judicial; por lo que queda establecido que ha denunciado delito de falsificación de documentos, imputando su autoría a los señores PEDRO ANTONIO DELGADO ORLIC y SILVANA LORENA PALACIO GRADOS.

Que, el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) señala que: “(...) **Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede abocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...).** A la par, su artículo 13º establece que: “**Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio (...).**”

Que, en ese contexto y conforme a lo previsto en el inciso 2) del artículo 139º de la Constitución Política, **la sala suprema concluye que la actuación judicial debe prevalecer sobre la administrativa.**

Que, el Artículo 75º de la Ley N° 27444, sobre el Conflicto con la función jurisdiccional, señala que: “75.1. Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, **solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.** 75.2. **Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.**”

Que, con Informe N°222-2023-GAT/MDLO emitido por la Gerencia de Administración Tributaria de fecha 20 de setiembre de 2023, hace suyo el Informe emitido por la Sub Gerencia de Recaudación, solicitando el pronunciamiento de la Oficina General de Asesoría Jurídica para la continuación del trámite administrativo.

Que, mediante Memorando N°2861-2023-MDLO/GM, de fecha 20 de setiembre la Gerencia Municipal solicita opinión legal respecto a la Nulidad de Actos Administrativos de los Señores Pedro Antonio Delgado Orlic y Silvana Lorena Palacio Grados.

Que, mediante Informe N°385-09-2023-OGAJ-MDLO/ILP, de fecha 26 de setiembre del 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que:

- **Se SUSPENDA la tramitación del pedido de NULIDAD de los EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE SILVANA LORENA PALACIOS GRADOS Y ANTONIO DELGADO ORLI, SOLICITADA POR CIUDADANO ALFREDO NERIQUE MARGARY SCAMARONE, al advertir la existencia de un PROCESO JUDICIAL en curso que versa sobre los mismos cuestionamientos que en vía administrativa alega el recurrente Sr. Alfredo Margary Scamarone.**
- **Se recomienda que la Oficina de Secretaría Municipal, curse oficio al JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LOS ÓRGANOS (Poder Judicial), a cargo del trámite de la Etapa Intermedia (Control de Acusación) en el Exp.N° 00181-2022-21-3104-JP-PE-01, para que el Juez nos informe sobre las actuaciones realizadas y si estas versan sobre los mismos cuestionamientos efectuados en vía administrativa en esta Municipalidad Distrital de Los Órganos.**



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LOS ÓRGANOS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°337-2023-MDLO/A

Que, con Memorando N°2904-2023-MDLO/GM, de fecha 26 de setiembre del 2023, emitido por la Gerencia Municipal solicita a la Gerencia Municipal solicita la emisión del acto resolutivo y demás del presente caso, de acuerdo a lo recomendado por la Oficina General de Asesoría Jurídica.



Que, por los fundamentos expuestos y estando a las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS y con las facultades y atribuciones que la ley le confiere.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se SUSPENDA la tramitación del pedido de NULIDAD de los EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE SILVANA LORENA PALACIOS GRADOS Y ANTONIO DELGADO ORLI, SOLICITADA POR CIUDADANO ALFREDO NERIQUE MARGARY SCAMARONE, al advertir la existencia de un PROCESO JUDICIAL en curso que versa sobre los mismos cuestionamientos que en vía administrativa alega el recurrente Sr. Alfredo Margary Scamarone.



ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, a la Secretaría General curse oficio al JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LOS ÓRGANOS (Poder Judicial), a cargo del trámite de la Etapa Intermedia (Control de Acusación) en el Expediente N°00181-2022-21-3104-JP-PE-01, para que el Juez nos informe sobre las actuaciones realizadas y si estas versan sobre los mismos cuestionamientos efectuados en vía administrativa en esta Municipalidad Distrital de Los Organos y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web de la Municipalidad Distrital de Los Organos (<https://www.muniorganos.gob.pe/>).



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS ORGANOS
DR. MANUEL HELMER GARRIDO CASTR
ALCALDE